



Boletín

Informativo



Estimado Cliente:

El día de ayer, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales*, mismo que entró en vigor el día de hoy y del cual a continuación mencionamos los aspectos más relevantes:

Servicios parciales de construcción de casas habitación

Con el propósito de complementar los apoyos al sector de la construcción de la vivienda, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado (IVA) que se cause por la prestación de dichos servicios, el cual se aplicará contra el impuesto causado mencionado, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

Los servicios mencionados deberán prestarse en la obra en construcción al propietario del inmueble, quien deberá ser titular del permiso, licencia o autorización de la construcción de la vivienda correspondiente.

Para aplicar el estímulo fiscal, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No trasladar al prestatario de los servicios cantidad alguna por concepto del IVA, dando así, el tratamiento de actividad exenta.
- II. Expedir comprobantes fiscales que amparen únicamente los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, mismos que deberán contener la siguiente información, además de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales:

- a. Domicilio del inmueble.
 - b. Número de permiso, licencia o autorización de construcción.
- III.** Recabar del prestatario de los servicios una manifestación en donde se asiente que los inmuebles en construcción en donde se proporcionen los citados servicios se destinan a casa habitación, incluyendo los datos correspondientes a la licencia, permiso o autorización de construcción, además de su voluntad de asumir la responsabilidad de manera solidaria por el IVA que corresponda al servicio parcial de construcción proporcionado, en el caso de que altere el destino de casa habitación establecido en las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.
- IV.** Manifestar en la declaración del IVA el monto de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación como una actividad por la que no se debe pagar dicho impuesto.

Se precisa que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados hará improcedente la aplicación del estímulo fiscal respecto del servicio parcial de construcción que corresponda.

Además, se aclara que, el acogerse a los beneficios del decreto en comento, no implica un incumplimiento en trasladar, cobrar y pagar el IVA a partir de 2015, para poder aplicar los beneficios del Decreto presidencial publicado el pasado 22 de enero de 2015, donde los prestadores de servicios parciales de construcción que no lo hicieron hasta 2014, se les condonaba el IVA causado hasta ese momento, siempre que a partir del presente año lo trasladaran a sus prestatarios.

Asimismo, los contribuyentes que apliquen el estímulo deberán presentar en el mes de enero de cada año un aviso en donde manifiesten que optan por el beneficio mencionado, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general.

Transitoriamente, el aviso correspondiente a 2015 de los contribuyentes personas morales que ejerzan la opción, se presentará dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración del IVA a que se refiere la fracción IV anterior y los contribuyentes personas físicas, deberán presentar el aviso antes mencionado dentro del mes siguiente a aquél en el que presten por primera vez los servicios parciales de construcción por los que opten por aplicar el presente estímulo fiscal.

Enajenación de suplementos alimenticios

Para efectos de asegurar un tratamiento fiscal homogéneo en materia de IVA y condiciones de competencia similares en la enajenación de suplementos alimenticios en toda la cadena de comercialización, puesto que existen variadas interpretaciones, incluso judiciales, que han dado lugar a una aplicación incorrecta del tratamiento fiscal, se establece la condonación del pago del IVA y sus accesorios, que hayan causado los contribuyentes por la enajenación de suplementos alimenticios hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre que:

- I. El IVA que se condona no haya sido trasladado ni cobrado al adquirente de dichos bienes.
- II. Se traslade, cobre y pague el IVA por la enajenación de suplementos alimenticios conforme a las disposiciones fiscales aplicables, a partir del ejercicio fiscal de 2015.
- III. Se presente por cada uno de los ejercicios fiscales en los que se aplique el beneficio mencionado, la información sobre el valor de las enajenaciones de suplementos alimenticios por los que aplicaron la tasa del 0%, separando las enajenaciones realizadas con el público en general, de las demás enajenaciones, a más tardar el 30 de abril de 2015.

Para los efectos del decreto, se consideran “suplementos alimenticios” los que están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales,

etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

Dicha condonación no será aplicable a los créditos fiscales determinados respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, salvo que se desistan de dichos medios de defensa o cuando los adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Sociedades cooperativas de producción

Las sociedades cooperativas de producción que tributen en los términos del capítulo *De las Sociedades Cooperativas de Producción* del título de los estímulos fiscales de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), que determinen utilidad gravable del ejercicio fiscal y no la distribuyan, podrán diferir la totalidad del ISR del ejercicio, por tres ejercicios fiscales, adicionales a los dos ejercicios que la Ley del ISR les permite diferir, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Inviertan un monto equivalente al ISR diferido en inversiones productivas (activos fijos, gastos y cargos diferidos) que generen mayores empleos o socios cooperativistas.
- II. En caso de que otorguen préstamos a sus partes relacionadas, el monto total de los mismos no exceda del 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad.
- III. Informen al SAT en la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el que se determine la utilidad gravable, el monto del impuesto diferido.



Quienes se apeguen a lo dispuesto por el presente artículo, pagarán el ISR diferido, en los mismos términos y condiciones que establece la Ley del ISR para este tipo de contribuyentes.

En los casos en que los préstamos rebasen el límite previsto en la fracción II antes mencionada, se considerará que se distribuyen utilidades a los socios y se deberá realizar el pago del impuesto diferido. En relación a esto, las sociedades cooperativas de producción deberán informar al SAT, el importe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, así como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave en el RFC de los beneficiarios de dichos préstamos, dentro del mes siguiente a aquél en el que se otorguen los mismos.

Disposiciones generales

- La aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el decreto no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
- El SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de dicho decreto.
- Los beneficios fiscales aplicables a los servicios parciales de construcción de casas habitación y a la enajenación de suplementos alimenticios no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR.

Esperando que el contenido de este Boletín sea de utilidad, quedamos a tus órdenes para cualquier comentario adicional que requieras.

Atentamente,

Área Fiscal.